

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Provincial de Trabajo, vengo en regular el precio de los servicios de peluquería en esta capital y pueblos de la provincia, aprobando las siguientes

Tarifas

Peluquería de primera categoría.

- Afeitado, 1'25 pesetas.
- Corte de pelo, 2'75.
- Afeitado y arreglo de cuello, 2'25.
- Servicio completo, 3'25.
- Arreglo de corona, 1.
- Corte de pelo a niños, 2'25.

Peluquerías de segunda categoría y pueblos de la provincia.

- Afeitado, 1 peseta.
- Corte de pelo, 2'50.
- Afeitado y arreglo de cuello, 2.
- Servicio completo, 3.
- Arreglo de corona, 0'75.
- Corte de pelo a niños, 2.

Estas tarifas entrarán en vigor el día 1.º del próximo mes de agosto y servirán de base legal para aplicar aumento en los haberes del personal obrero de peluquería.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 23 de julio de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia Civil de Huelgas da cuenta a este Gobierno Civil de que el día 18 del actual, y de una cuadra próxima a su domicilio, le fué sustraído al vecino de la granja de San Zoles, José Merino Pérez, un macho de 18 años, de seis y media cuartas de alzada, pelo negro, muy vencido de las manos, herrado de las cuatro extremidades y orejas caídas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que en el caso de ser habido se comunique a la citada Comandancia de la Guardia Civil para su notificación al dueño del semoviente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 21 de julio de 1945.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.560.

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se mencionan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie BU-1 números 10.341 al 10.344, ambos inclusive, expedidas por el Distrito Forestal del Estado de Burgos.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Burgos 19 de julio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

TESORERIA DE HACIENDA

De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928,

el día 1.º de agosto próximo queda abierta en toda la provincia la cobranza de las contribuciones e impuestos que corresponden al tercer trimestre del año actual, como igualmente los recibos correspondientes a utilidades préstamos, advirtiendo a los contribuyentes que si dejasen transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus débitos, incurrirán en apremio del 20 por 100, por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos en las capitales de las zonas desde el día 21 al último del tercer mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100.

Burgos 23 de julio de 1945.—El Tesorero de Hacienda, Augusto Gutiérrez.

**

2.ª Zona de la Capital

- Agés, día 12 de agosto.
- Arlanzón, 1.
- Arroyal, 4.
- Atapuerca, 15.
- Barrios de Colina, 25.
- Cardeñajimeno, 6.
- Cardeñuela Ripico, 20.
- Castrillo del Val, 6.
- Celadilla Sotobrín, 18.
- Cueva de Juarros, 19.
- Fresno de Rodilla, 3.
- Galarde, 10.
- Gamonal de Riopico, 14.
- Gredilla la Polera, 14.
- Hontomín, 13.
- Hurones, 21.
- Ibeas de Juarros, 18.
- Marmellar de Abajo, 20.
- Marmellar de Arriba, 20.
- Molina de Ubierna (La), 23.
- Orbaneja Riopico, 20.
- Palázuelos de la Sierra, 24.
- Páramo del Arroyo, 20.
- Quintanadueñas, 4.
- Quintanaortuño, 13.
- Quintanaapalla, 3.
- Quintanilla-Vivar, 9.
- Rebolladas (Las), 18.
- Riocerezo, 21.
- Rioseras, 5.

- Robredo Temiño, 2.
- Rubena, 19.
- Salguero de Juarros, 8.
- San Adrián de Juarros, 8.
- Santa Cruz de Juarros, 7.
- Santovenia de Oca, 10.
- Sotopalacios, 13.
- Sotragero, 11.
- Tobes y Rahedo, 2.
- Ubierna, 16.
- Urrez, 17.
- Villafria de Burgos, 22.
- Villamiel de la Sierra, 24.
- Villanueva Rto Ubierna, 11.
- Villarmero, 14.
- Villasur de Herreros, 16.
- Villaverde Peñahorada, 18.
- Villayermo Morquillas, 22.
- Villorobe, 16.
- Zalduendo, 12.

3.ª Zona de la Capital.

- Abillos, día 6 de agosto.
- Arcos, 14.
- Ausines (Los), 7.
- Avellanosa del Páramo, 10.
- Buniel, 6.
- Cabia, 6.
- Carcedo de Burgos, 7.
- Cordeñadijo, 7.
- Cayueta, 6.
- Celada del Camino, 4.
- Celadas (Las), 4.
- Cubillo del Campo, 10.
- Estépar, 4.
- Frandovinez, 6.
- Hontoria de la Cantera, 10.
- Hormaza, 8.
- Hormazas (Las), 1.
- Hornillos del Camino, 8.
- Huérmedes, 5.
- Isar, 16.
- Lodoso, 11.
- Mansilla de Burgos, 3.
- Mazuelo de Muñó, 14.
- Medinilla de la Dehesa, 4.
- Modúbar de la Emparedada, 10.
- Nuez de Abajo (La), 3.
- Palacios de Benaver, 16.
- Pedrosa de Rio Urbel, 11.
- Quintanilla Pedro Abarca, 17.
- Quintanillas (Las), 11.
- Quintanilla Somuñó, 14.
- Rabé de las Calzadas, 3.
- Renuncio, 13.

Revilla del Campo, 7.
 Revillarruz, 10.
 Ros, 6.
 Saldaña de Burgos, 9.
 San Mamés de Burgos, 3.
 San Pedro Samuel, 10.
 Santa María Tajadura, 11.
 Santibáñez, 18 y 19.
 Sarracín, 9.
 Susinos, 10.
 Tardajos, 3.
 Tremellos (Los), 1.
 Vilviestre de Muñó, 8.
 Villagonzalo, 13.
 Villagutiérrez, 8.
 Villalbilla, 3.
 Villariezo, 14.
 Villarmentero, 11.
 Villavieja de Muñó, 4.
 Villorejo, 10.
 Zuñel, 3.

Zona de Aranda de Duero

Aguilera (La), días 6 y 7 de agosto.
 Aranda de Duero, 20 al 30.
 Arandilla, 2.
 Baños de Valdearados, 3 y 4.
 Brazacorta, 6.
 Caleruega, 7 y 8.
 Campillo de Aranda, 11.
 Castrillo de la Vega, 9 y 10.
 Coruña del Conde, 9.
 Fresnillo de las Dueñas, 8.
 Fuentelcásped, 6 y 7.
 Fuentenebro, 13 y 14.
 Fuentespina, 9.
 Gumiel de Hizán, 2, 3 y 4.
 Gumiel del Mercado, 3 y 4.
 Hontoria de Valdearados, 10.
 Milagros, 16.
 Oquillas, 5.
 Pardilla, 19.
 Peñalba de Castro, 11.
 Peñaranda de Duero, 13 y 14.
 Quemada, 15.
 Quintana del Pidio, 5.
 San Juan del Monte, 11 y 12.
 Santa Cruz de la Salceda, 8.
 Sotillo de la Ribera, 1 y 2.
 Torregalindo, 12.
 Tubilla del Lago, 14.
 Vadocondes, 17 y 18.
 Valdeande, 16.
 Vid de Aranda (La), 17.
 Villalba de Duero, 20.
 Villalbilla de Gumiel, 18.
 Villanueva de Gumiel, 10.
 Zuzuar, 21 y 22.

Zona de Belorado

Alcocero de Mola, día 1 de agosto
 Arraya de Oca, 1.
 Bascuñana, 7.
 Belorado, 24, 25 y 26.
 Carrias, 2.
 Castil de Carrias, 2.
 Castildelgado, 6.
 Cerezo de Riotirón, 21 y 22.
 Cerratón de Juarros, 10.
 Espinosa del Camino, 5.
 Eterna, 18.
 Fresneda de la Sierra, 18.
 Fresneña, 8.
 Fresno de Riotirón, 10.
 Garganchón, 11.
 Ibrillos, 7.
 Pineda de la Sierra, 12.
 Pradoluengo, 13 y 14.

Puras de Villafranca, 27.
 Quintanalaranco, 23.
 Rábano, 11.
 Redecilla del Camino, 6.
 Redecilla del Campo, 9.
 Santa Cruz del Valle Urbión, 11.
 San Vicente del Valle, 12.
 Tosantos, 5.
 Valmalá, 11.
 Valle de Oca, 3.
 Vitoria de Rioja, 8.
 Villaescusa la Sombria, 2.
 Villafranca Montes de Oca, 4.
 Villagalijo, 12.
 Villambistia, 5.

Zona de Briviesca

Piernigas, Rojas y Bañuelos, día 1 de agosto.
 Quintanilla San García y Rublacedo, 2.
 La Vid, Carcedo de Bureba y Cameno, 3.
 Vileña y Quintanarruz, 4.
 Castil de Lences, Vallarta y Abajas, 5.
 Lences, Zuñeda, Aguilar de Bureba y Grisaleña, 6.
 Cubo de Bureba y Solas, 7.
 Fuentebureba, Hermosilla, Santa Olalla, y Quintanavides, 8.
 Berzosa y los Barrios de Bureba, 9.
 Las Vesgas, Busto de Bureca y Prádanos, 10.
 Cascajares y Reinoso, 11.
 Quintanaélez y Galbarros, 12.
 Salinillas de Bureba, 13.
 Terminón y Bentreteja, 14.
 Cantabrana, 15.
 Rucandio y Solduengo, 17.
 Navas de Bureba y Padrones, 18.
 Aguas Cándidas y La Parte, 19.
 Pino de Bureba, Cornudilla, Oña, y Castil de Peones, 20.
 Oña y Salas de Bureba, 21.
 Poza de la Sal, Barcina y Quintanabureba, 22.
 Cillaperlata y Poza de la Sal, 23.
 Poza de la Sal, Frías y Quintanillabón, 24.
 Monasterio de Rodilla, 25.
 Santa María del Invierno, 27.
 Briviesca, 29, 30 y 31.

Zona de Castrojeriz

Arenillas de Riopisuerga, días 28 y 29 de agosto.
 Balbases (Los), 20 y 21.
 Barrio de Muñó, 3.
 Belbimbre, 3.
 Cañizar de los Ajos, 7.
 Castellanos de Castro, 5.
 Castrillo de Murcia, 4.
 Castrillo-Matajudíos, 6.
 Castrojeriz, todo el período voluntario.
 Citores del Páramo, 6.
 Grijalba, 2.
 Hinstrosa, 4.
 Hontanas, 5.
 Iglesias, 8.
 Itero del Castillo, 18.
 Manciles, 9.
 Melgar de Fernamental, 29, 30 y 31.
 Omillos de Sasamón, 10.
 Padilla de Abajo, 3.
 Padilla de Arriba, 6.

Palacios de Riopisuerga, 4.
 Palazuelos de Muñó, 8.
 Pampliega, 10 y 11.
 Pedrosa del Páramo, 9.
 Pedrosa del Príncipe, 13 y 14.
 Revilla Vallegera, 27 y 28.
 Sasamón, 20 y 21.
 Tamarón, 13.
 Vallejera, 28.
 Valles de Palenzuela, 20.
 Villaldemiro, 13.
 Villamedianilla, 28.
 Villanueva-Argaño, 11.
 Villequirán de la Puebla, 7.
 Villaquirán de las Infantes, 1.
 Villasandingo, 20 y 21.
 Villasidro, 17.

Zona de Lerma

Avellanosa de Muñó, día 1 de agosto.
 Bahabón de Esgueva, 29.
 Cabañes de Esgueva, 4.
 Castrillo Solarana, 19.
 Cebrecos, 19.
 Ciadoncha, 15.
 Cilleruelo de Abajo, 21.
 Cilleruelo de Arriba, 1.
 Ciruelos de Cervera, 26.
 Cogollos, 8.
 Covarrubias, 11 y 12.
 Cuevas, 12.
 Fontoso, 7.
 Iglesiarrubia, 1.
 Lerma, 14, 15 y 16.
 Madrigal, 3.
 Madrigalejo, 9.
 Mahamud, 29 y 30.
 Mazuela, 16.
 Mecerreyes, 12.
 Nebreda, 19.
 Omillos de Muñó, 16.
 Peral de Arlanza, 14.
 Pineda, 2.
 Pinilla, 26.
 Presencio, 16.
 Puenteadura, 25.
 Quintanilla del Agua, 7.
 Quintanilla de la Mata, 4.
 Quintanilla del Coco, 11.
 Retuerta, 11.
 Revilla Cabriada, 5.
 Royuela, 14.
 Santa Cecilia, 3.
 Santa Inés, 15.
 Santa María del Campo, 28 y 29.
 Santa María Mercadillo, 26.
 Santibáñez de Esgueva, 5.
 Santibáñez del Val, 11.
 Solarana, 19.
 Tejada, 19.
 Tordómar, 17.
 Tordueles, 12.
 Torreclilla del Monte, 8.
 Torrepadre, 14.
 Torresandino, 22.
 Tórtolos, 23.
 Valdorros, 9.
 Villafruela, 24.
 Villahoz, 23 y 24.
 Villalmanzo, 4.
 Villamayor, 7.
 Villangómez, 5.
 Villaverde, 9.
 Zael, 3.

Zona de Miranda de Ebro

Altable, día 10 de agosto.
 Ameyugo, 18.

Bozoo, 17.
 Buggedo, 6.
 Condado de Treviño, 7, 8 y 9.
 Encío, 18.
 Miranda de Ebro, 27 al 31.
 Miraveche, 13.
 Orón, 6.
 Pancorvo, 10 y 11.
 Puebla de Arganzón (La), 4.
 Santa Gadea del Cid, 3.
 Santa María Ribarredonda, 14.
 Valluércanes, 20.
 Villanueva de Teba, 16.

Zona de Roa

Berlangas de Roa, día 1 de agosto.
 Boada de Roa, 1.
 Horra (La), 1 y 2.
 Pedrosa y Valcavado, 2.
 Terradillos, Villatuelda y Villavela, 3.
 Anguix, La Cueva y Mambrilla, 4.
 Hontanas, Moradillo y La Sequera, 6.
 Adrada, Fuentemolinos y Haza, 7.
 Fuentecén y Valdezate, 8.
 Fuentecén, Fuentelisendo y Hoyales, 9.
 Guzmán, Quintanamánvirgo y Villaescusa, 20.
 Nava y San Martín, 21.
 Olmedillo de Roa, 22.
 Roa de Duero, 24, 25 y 27.

Zona de Salas de los Infantes

Arauzo de Miel, días 1 y 2 de agosto.
 Arauzo de Salce, 3.
 Arauzo de Torre, 2.
 Barbadillo de Herreros, 5.
 Barbadillo del Mercado, 2.
 Barbadillo del Pez, 4.
 Cabezón de la Sierra, 25.
 Campolara, 6.
 Canicosa de la Sierra, 10.
 Carazo, 22.
 Cascajares de la Sierra, 8.
 Castrillo de la Reina, 6.
 Castrovido, 26.
 Contreras, 7.
 Espinosa de Cervera, 3.
 Gallega (La), 5.
 Hacinas, 14.
 Hinojar del Rey, 17.
 Hontoria del Pinar, 6 y 7.
 Hortiguera, 23 y 24.
 Hoyuelos de la Sierra, 5.
 Huerta de Rey, 10 y 11.
 Jaramillo de la Fuente, 10.
 Jaramillo Quemado, 11.
 Jurisdicción de Lara, 12.
 La Revilla y Haedo, 24.
 Mambrellas de Lara, 14.
 Mamolar, 17.
 Monasterio de la Sierra, 13.
 Moncalvillo, 25.
 Monterrubio de Demanda, 5.
 Neila, 7.
 Palacios de la Sierra, 18 y 19.
 Pinilla de los Barruecos, 9.
 Pinilla de los Moros, 14.
 Quintanalaria, 17.
 Quintanar de la Sierra, 8 y 9.
 Quintanarraya, 6.
 Rabanera del Pinar, 8.
 Regumiel de la Sierra, 7.
 Riocavado de la Sierra, 5.
 Salas de los Infantes, 27 y 28.
 San Millán de Lara, 21.

Santo Domingo de Silos, 20 y 21.
Tinieblas, 22.
Torrelara, 20.
Valle de Valdelaguna, 2 y 3.
Vilviestre del Pinar, 11.
Villaespaña, 27.
Villanueva de Carazo, 12.
Villoruebo, 26.
Vizcainos, 25.

Zona de Sedano.

Alfoz de Bricia, día 6 de agosto.
Alfoz de Sania Gadea, 9.
Altos (Los), 26 y 27.
Arija, 21.
Cernégula, 25.
Escalada, 8.
Gredilla de Sedano, 5.
Masa, 3.
Merindad de Sotoscueva, 27, 28 y 29.
Merindad de Valdeporres, 13 y 14.
Moradillo de Sedano, 30.
Nidáguila, 3.
Orbaneja del Castillo, 8.
Pesquera de Ebro, 28.
Piedra (La), 17.
Quintanaloma, 29.
Quintanilla-Sobresierra, 13.
Sargentos de la Lora, 6.
Sedano, 31.
Tubilla del Agua, 2.
Valdelateja, 12.
Valle de Manzanedo, 20.
Valle de Valdebezana, 22 y 23.
Valle de Zamanzas, 1.

Zona de Villadiego.

Acedillo, día 18 de agosto.
Amaya, 5.
Arenillas de Villadiego, 14.
Barrio de San Felices, 17.
Barrios de Villadiego, 10.
Basconcillos del Tozo, 20 y 21.
Castrillo de Riopisuerga, 5.
Coculina, 14.
Cuevas de Amaya, 8.
Guadilla de Villamar, 11.
Humada, 2 y 3.
Montorio, 19.
Olmos de la Picaza, 6.
Rebollo de la Torre, 9 y 10.
Rezmondo, 5.
Salazar de Amaya, 6.
Sandoval de la Reina, 8.
San Quirce de Riopisuerga, 7.
Santa María Ananúñez, 9.
Sordillos, 1.
Sotovellanos, 6.
Sotresgudo, 4.
Tapia, 3.
Tobar, 6.
Urbel del Castillo, 20.
Valcárceres (Los), 18.
Valle de Valdelucio, 22 y 23.
Villadiego, 21 y 22.
Villahizán de Treviño, 2.
Villalbilla de Villadiego, 10.
Villamartin de Villadiego, 4.
Villamayor de Treviño, 1.
Villanueva de Odra, 3.
Villanueva de Puerta, 7.
Villavedón, 12.
Villegas, 12.
Villusto, 5.
Zarzosa de Riopisuerga, 4.

Zona de Villarcayo.

Aforados de Moneo, día 19 de agosto.

Berberana, 20.
Espinosa de los Monteros, 6, 7 y 8.
Junta de la Cerca, 12.
Junta de Oteo, 10 y 11.
Junta de Traslaloma, 23.
Jurisdicción de San Zadornil, 28.
Junta de Río de Losa, 24.
Junta de Villalba de Losa, 25.
Junta de San Martín de Losa, 25.
Merindad de Cuesta Urria, 11.
Merindad de Montija, 9 y 10.
Merindad de Castilla la Vieja, 27, 28 y 29.
Merindad de Valdivielso, 13.
Medina de Pomar, 25.
Partida de la Sierra en Tobalina, 3.
Trespaderne, 4.
Valle de Tobalina, 1 y 2.
Valle de Mena, 21, 22, 23 y 24.
Villarcayo, 26.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado don Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente sentencia número 122.

En la Ciudad de Burgos a seis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reivindicación de fincas y otros extremos, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de Nájera, entre don Alfonso y doña María del Carmen Enriqueta Murga Osete, mayores de edad, solteros, militar el primero y abogado la segunda, vecinos de Zaragoza el primero y la segunda de Logroño, en concepto de demandantes apelados, representados en esta instancia por el Procurador don Luciano José Pérez Córdova y defendidos por el Letrado don Julio Gonzalo Soto, y de otra parte, como demandados apelados, don Felipe Lara Lara y don Miguel Iruzubieta Terreros, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Alesó y Huércanos, respectivamente, representados por el también Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado don Mariano Martínez de Simón, cuyos autos penden en apelación de la sentencia dictada en primera instancia, y

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que por el Juzgado de Primera Instancia se dictó sentencia, con fecha 1.º de junio de 1944, por la que se declaró nulo el contrato de compra-venta celebrado en 26 de octubre de 1941, entre doña Elena Osete Fraile con don Felipe Lara y don Miguel Iru-

zubieta y, en consecuencia, declaró haber lugar a la acción reivindicatoria instada por los demandantes, condenándose a los demandados a la entrega de la propiedad de las fincas por ellos detentadas, así como declaró subsistentes el contrato de arrendamiento celebrado en fecha no determinada entre la representante y administradora de los actores y los demandados, en la extensión de ocho o diez fanegas de tierra en una existente en Huércanos, en lugar conocido por camino de Cenicero, determinables cantidad y finca en período de ejecución de sentencia, en el cual podrá determinarse también la cantidad que mutuamente deberán resarcirse, abonándose a los actores la renta del arrendamiento citado durante los años agrícolas que no han percibido, a razón de diez celemines de trigo o su equivalente compensación en metálico, respecto a la finca cuyo arrendamiento continúa y los frutos, respecto a las otras cultivadas por los demandados, y a éstos deberá abonárseles los gastos necesarios efectuados en dichas fincas, no haciéndose expresa condena de costas; contra cuya sentencia se interpuso, por la parte demandada, recurso de apelación en tiempo y forma, que fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta superioridad, con emplazamiento de las partes, personándose en tiempo en esta instancia el Procurador señor Echevarrieta, en representación de los apelantes, y el señor Pérez Córdova en la de los apelados, siendo tenidos por partes, ordenándose formar el apuntamiento, y seguida ulterior tramitación se trajeron los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, señalándose para la vista el día veintiocho de junio último, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados defensores de los litigantes, que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado y cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Jacinto García-Monge y Marín.

No aceptándose los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que la acción ejercitada en estos autos es la reivindicatoria de dominio de las fincas que se describen, si bien como premisa de la petición propiamente reivindicatoria y al efecto exclusivo del éxito de esta acción, cumpliendo así el fundamental requisito de justificar el título de dominio, se formulan peticiones declarativas, estas circunstancias no permiten desconectar la parte propiamente declarativa de la acción

de la exclusivamente reivindicatoria, de substantividad e independencia declaradas por el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de febrero de 1941 y 3 de mayo de 1944, pudiéndose estimar únicamente la acción declarativa como independiente y por tanto susceptible de resolución ajena a la eficacia que pueda tener la acción propiamente reivindicatoria, cuando se limita a la mera declaración de propiedad frente a quien la contradiga, pero no cuando persiga la recuperación en el mismo pleito de aquello cuya declaración de propiedad se solicita, es decir, deteniéndose en los límites de la declaración o expresión judicial del derecho pretendido, sin aspiraciones de ejecución en el mismo pleito y como en el caso debatido aquellas declaraciones previas de derecho están inseparablemente ligadas y como premisas a la ejecución reivindicatoria de las fincas, sólo puede la acción ser resuelta a su único concepto de acción de este último carácter, sin perjuicio de examinar separadamente los requisitos que la jurisprudencia ha señalado como esenciales para el éxito de referida acción.

Considerando: Que los requisitos fundamentales de la acción reivindicatoria en aplicación del artículo 348 del Código Civil, son los de justo título de dominio, identificación de las fincas, con expresión de situación, cabida y linderos, y que estas fincas debidamente identificadas se encuentren en la tenencia del demandado, tenencia que habrá de revestir el carácter de detentación, siendo de estimar respecto al primero, que el dominio de los actores sobre las fincas, cuya reivindicación pretenden, aparece perfectamente acreditado, bien por el carácter de inexistente que tiene el contrato de compra-venta que la madre de los actores celebró con los demandados sobre la venta de las fincas, atribuyéndose la representación de los actores de que carecía su inexistencia que la parte demandada reconoce y acepta por estas razones frente a los demandantes, sin que aparezca que frente a los actores haya opuesto dicha parte demandada obstáculo a tal reconocimiento de inexistencia, oposición perfectamente explicable en las relaciones entre los demandados y quien contrató con ellos y de que desisten cuando los verdaderos dueños les hacen sober la falta de autorización para contratar de su madre, apareciendo asimismo la legitimidad de los títulos de propiedad que los demandantes exhiben como justificantes de su dominio, tampoco desconocidos ni impugnados por la parte demandada, hechos que determinan que deba estimarse concurra a favor de los actores el requisito de justo título

de dominio sobre las fincas objeto de su acción.

Considerando: Que en cuanto afecta a la concurrencia del segundo requisito para la eficacia de la acción, identificación de las fincas es asimismo procedente estimarla por reunir la descripción de las mismas todos los requisitos de fijación de situación, cabida y linderos, sin que diferencias no esenciales de cabida puedan tener influencia en la estimación de la concurrencia de este requisito en cuanto se refiere a la identificación en los títulos aunque no sobre el terreno.

Considerando: Que respecto al tercer requisito para la eficacia de la demanda, tenencia de las fincas por el demandado, es de estimar de una parte que habrá de acreditarse que las fincas concretamente determinadas se encuentran poseídas o detenidas por aquellos de quienes se reclaman y que éstos las poseen o detentan sin derecho, y respecto al primer extremo de la prueba practicada aparece la absoluta falta de demostración alguna de que las fincas objeto de la acción se encuentren en poder de los demandados, pues habría de versar esta prueba necesaria de manera concreta respecto a cada una de las fincas, puesto que si se acepta que esta posesión o tenencia lo es respecto de una parte no determinada de las fincas, la acción habrá perdido su virtualidad, ya que la condena tiene que ser concreta, absolviendo o condenando sobre la entrega de fincas determinadas, pero nunca quedando para período de ejecución de sentencia, lo que ha de quedar probado en el juicio, esto es qué fincas son las que detenta y cuáles las que no posee o tiene por título legítimo el demandado, y no resultando probado las que por uno u otro concepto poseyese la parte demandada precede la absolución de la demanda y de otra parte porque afirmándose por el demandante en su demanda que las fincas objeto de su acción se encontraban poseídas por los demandados hasta la fecha del contrato declarado inexistente, en concepto de arrendamiento, tal declaración que no puede ser contradicha en el debate, hace totalmente ineficaz la acción reivindicatoria, puesto que inexistente el contrato referido y sin efecto alguno por tanto en cuanto a la terminación del arrendamiento, sigue éste produciendo todos sus efectos, no pudiendo terminar sino mediante el oportuno juicio de desahucio por causa justificada, pero de ningún modo al amparo de una acción reivindicatoria, por estar la tenencia amparada por el alegado título de arrendamiento.

Considerando: Que por los anteriores fundamentos procede re-

vocar la sentencia apelada, absolviendo a los demandados de las peticiones que la demanda comprende, sin que proceda en la misma dictar resolución alguna sobre existencia de arrendamiento, extensión, determinada o determinable, ni precio por ser incongruentes estas declaraciones con el contenido propio del debate y aunque opuesta por los demandados su condición de arrendatarios no puede serlo a efectos distintos, sino a la obtención de la absolución que solicitan y porque por análogos fundamentos a los antes expuestos no puede ser declarada la existencia de un contrato de arrendamiento sin que quede fijado en el debate a qué fincas se refiere, cuestión no determinable en período de ejecución de sentencia, no existiendo méritos para hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados don Felipe Lara Lara y don Miguel Iruzubieta Terreros de la acción contra ellos ejercitada por don Alfonso y doña María del Carmen Murga Osete, sobre reivindicación de las fincas que se describen en el primer Resultado de la sentencia apelada y demás extremos a que se refiere el suplico de su demanda, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias.

A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia para su ejecución y efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monje y Marín.

Publicación. Lefda y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Jacinto García Monje y Marín, estando celebrando audiencia pública en la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el mismo de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.—Ante mí.—Por mi compañero señor Fernández Soto. Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Por mi compañero señor Fernández Soto.—Rafael Dorao.

Espinosa de los Monteros

Don Paulino González López, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Espinosa de los Monteros.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Espinosa de los Monteros a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor don Zacarías Martínez de Septián y Gómez Marañón, Juez Municipal de la misma, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado y dimanantes de sumario número 65 de 1944, seguido en el Juzgado de Instrucción de este partido por hurto de un burro, siendo denunciante doña Felisa Sáinz de la Maza y Sáinz Aja, mayor de edad, casada, profesión su sexo, vecina de Santa Olalla, de esta villa, y denunciados don Victoriano Rebolllar Abascal y la esposa de éste, doña Manuela Alvarez Alvarez, mayores de edad, naturales de Villacarriedo (Santander) y Branes (Oviedo), respectivamente, hoy de ignorado paradero, y en cuyo juicio ha tenido intervención el señor Fiscal Municipal.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados don Victoriano Rebolllar Abascal y la esposa de éste, doña Manuela Alvarez Alvarez, a la pena de once días de arresto a cada uno y a las costas de este juicio, y en vista del ignorado paradero de dichos denunciados, notifíquese a éstos la presente sentencia en la forma que para estos casos determina la ley.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Zacarías Martínez de Septián. (Rubricado).

Publicación.—Lefda, publicada y firmada fué la precedente sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública.—Espinosa de los Monteros veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ante mí—P. González.

(Rubricado). = Corresponde a la letra con su original, al que me remito caso necesario.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su notificación a los denunciados Victoriano Rebolllar y Manuela Alvarez, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez Municipal, en Espinosa de los Monteros a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Paulino González.—V.º B.º.—El Juez Municipal, Zacarías Martínez de Septián.

ANUNCIOS OFICIALES

Administración Principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Miranda de Ebro y su estación férrea, bajo el tipo de 12.000 pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Burgos y en la Estafeta de Miranda de Ebro, hasta el día 3 de agosto próximo y que la apertura de los pliegos tendrá lugar el día 8 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Burgos.

Burgos 20 de julio de 1945.—El Administrador Principal, Manuel Pérez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de Miranda Ebro a la estación de ferrocarril y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 2.400 pesetas. (Fecha y firma del interesado).

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

7

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
" desembolsado	164.999.750 " "
Reservas	122.416.039'56 " "

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista..... 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiago y Villarcayo.